PSE-E2018-25-2018

Supuestos actos de propaganda electoral ilegal Chalatenango

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y dieciueve minutos del cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Por recibida la comunicación institucional suscrita por el profesor Juan Carlos Rivera Chacón, en carácter de Síndico Municipal del Concejo Municipal de Chalatenango – que inició periodo de funciones el 1-05-2015 y lo finalizó el 30-04-2018-, junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- I. 1. En síntesis, y para lo relevante del caso, en la comunicación relacionada al inicio de la presente resolución, se menciona que "... debido a que nos encontramos-en época de campaña electoral, muchos partidos políticos se dedican a realizar campaña o publicidad de sus candidatos o partidos, pero en el ejercicio de dicha actividad se están cometiendo muchas ilegalidades, es el caso que los partidos políticos Gran Alianza por Unidad Nacional (GANA), Partido de Conciliación Nacional (PCN), y Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); se han dedicado a pegar su propaganda en los árboles que se sitúan en los derechos de via, sobre la entrada de nuestra ciudad, específicamente ubicados en el kilómetro 76 Y. de la carretera que de San Salvador conduce a la Ciudad de Chalatenango, lugar conocido como caserío Las Mesas, de esta Jurisdicción, contrariando e infringiendo lo expuesto en el artículo 179 del Código Electoral. Además de contrariar las disposiciones electorales, resulta que dicha propaganda la han clavado en los árboles, lo cual genera un gran perjuicio debido a que corren el riesgo de secarse, esos árboles que se ubican sobre la entrada a la ciudad de, Chalatenango siempre han sido un patrimonio medio ambiental que hemos tenido desde muchos años, y que dan una buena vista y sombra, esos árboles son objeto de admiración de mucho ciudadanos y turistas de nuestra ciudad por la forma en que sus ramas acobijan con una larga sombra la entrada a nuestra ciudad, y no es posible que por personas sin escrúpulos dicho arboles estén en riesgo de secarse".
- 2. Se agrega: "Por lo tanto en nombre del municipio de Chalatenango, le pedimos a sus autoridades tomar esta denuncia con la seriedad que se merece, y someter al proceso sancionatorio a los partidos políticos Gran Alianza por Unidad Nacional (GANA),



Partido de Conciliación Nacional (PCN), y Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), por infringir gravemente lo dispuesto en el artículo 179 del Código electoral"; y, "Así mismo le pedimos por el riesgo que corre la vida de los árboles, ordene de inmediato la medidas cautelares correspondientes, a efectos de evitar que se siga poniendo y clavando la propaganda en los árboles".

- II. 1. El artículo 254 del Código Electoral (CE) determina que el procedimiento sancionador por las infracciones establecidas en dicho cuerpo de ley, puede ser iniciado de oficio por el Tribunal Supremo Electoral.
- 2. En ese sentido, se ha indicado, que cuando el procedimiento administrativo sancionador es iniciado de manera oficiosa por la administración, se configura con mayor intensidad una de las exigencias del principio de presunción de inocencia, en el sentido que se "impone a la Administración sancionadora la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor por medio de la realización de una actividad probatoria de cargo" (Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia definitiva 2-2008 de 1-03-2011).
- 3. De lo anterior se deduce, que en aquellos casos en los que este Tribunal estime que existe la probabilidad de que se haya cometido una infracción al CE, pero haya necesidad de recolectar mayores elementos para determinar las circumstancias de modo, lugar y tiempo, así como la autoría de la infracción administrativa; previo al señalamiento de la audiencia oral que señala el artículo 254 inciso 5° del CE, se impone la necesidad de que este Tribunal ordene la realización de las diligencias correspondientes a fin de obtener los elementos probatorios que sean útiles, pertinentes e idóneos para acreditar la existencia y autoría del hecho constitutivo de la infracción administrativa; o bien, corroborar que no ha existido la probable infracción electoral o que el presunto infractor no ha tenido responsabilidad alguna.
- III. 1. En ese sentido, el Tribunal advierte que se ponen en conocimiento determinados hechos que a juicio de la autoridad municipal podrían ser constitutivos de la infracción prevista en el artículo 179 CE, sin embargo, no se señalan en forma directa a supuestos responsables, ni se establecen elementos que de forma indiciaria permitan ordenar diligencias pertinentes para determinar la autoría sobre los mismos.

- 2. En eventos electorales anteriores se han realizado diligencias encaminadas a determinar la responsabilidad por este tipo de hechos sin que finalmente hayan dado resultado alguno en vista de la complejidad de las situaciones materiales presente en este tipo de casos para determinar finalmente la autoria sobre tales hechos.
- 3. Y es que frente a este tipo de hechos, no puede obviarse que el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador configurado en el artículo 254 del Código Electoral está permeado por los principios constitucionales de: audiencia previa, inocencia, culpabilidad, proporcionalidad, prohibición de doble incriminación, entre otros.
- 4. A diferencia de otros sistemas jurídicos —vgr. los Estados Unidos Mexicanos- en los que en el ámbito electoral se admiten supuestos de responsabilidad objetiva como la culpa in vigilando según la cual "cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido político realicen actos contrarios a la normativa electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante de estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas, independientemente de la responsabilidad individual posterior de la persona" —cf. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asunto SUP-RAP-018/2003-; en el ordenamiento jurídico electoral salvadoreño, en este tipo de procedimientos es aplicable el principio de culpabilidad en el que solo de admite la responsabilidad subjetiva y se prohíbe la responsabilidad objetiva—cf. Inconstitucionalidad 18-2008, sentencia de 29-04-2013-.
- 5. La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto; de manera que la culpabilidad sólo puede ser determinada por la realización de la acción u omisión, ésta última en los casos en que sea procedente -artículo 4 Código Penal-.
- 6. Por ello, en razón de la aplicación del principio de culpabilidad, este Tribunal ha sostenido la proscripción de la atribución de cualquier tipo de responsabilidad objetiva en este tipo de procedimientos y la necesaria acreditación del dolo o culpa, como forma de responsabilidad, a través de los elementos probatorios lícitos, útiles y pertinentes que se recolecten en el diligenciamiento del procedimiento cuando este ha sido iniciado de oficio.
- 7. De manera que, cuando los hechos puestos en conocimiento del Tribunal han sido en demasía genéricos, incompletos, son indeterminados o han tenido como

fundamento la atribución de responsabilidad puramente objetiva; han conllevado a la dificultad de poder determinar preliminarmente las circunstancias de lugar, modo y tiempo en el que ocurrieron los hechos; lo que indudablemente ha incidido en la determinación la actividad procesal idónea —en atención a las posibilidades fácticas y jurídicas y desde el punto de vista de las garantías constitucionales aplicables a este tipo de procedimientos-para tratar de determinar la existencia del hecho e identificar al o los supuestos responsables de la infracción administrativa, que no suponga un dispendio de la actividad del Tribunal, llegándose en algunos casos a la imposibilidad material de realizar otro tipo de diligencias para alcanzar dicho fin.

- 8. De acuerdo con lo anterior, el Tribunal considera que los hechos puestos en conocimiento son en demasía genéricos e indeterminados en relación a los supuestos responsables de los mismos; de manera que no pueden constituir la base fáctica para el inicio de un procedimiento de manera oficiosa, pues no establecen situaciones que preliminarmente pueden llevar a este Tribunal a ordenar diligencias pertinentes para determinar la autoría sobre los mismos.
 - 9. En consecuencia, deberá declararse improcedente el inicio del procedimiento.

Por tanto; con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en los artículos 193 ordinales 1° y 2°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 175 y 254 del Código Electoral; este Tribunal RESUELVE:

1. Declárese improcedente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.



